

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 29 de Marzo de 2022

Proceso: **11001-31-10031-2021-00039-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 2:40 p.m del 29 de Marzo de 2022

Fin audiencia: 5:21 p.m. del 29 de Marzo de 2022

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el demandante MONICA ULLOA RODRIGUEZ su apoderado GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, la señora NATALIA XIOMARA NIÑO VARGAS, representante legal del niño DIEGO ALEJANDRO RAMOS NIÑO su apoderado ALEJANDRO GARCIA URDANETA, el curador ad-litem del niño y de los herederos indeterminados JOSE RICARDO CAMELO GARCIA.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre MÓNICA ULLOA RODRÍGUEZ y DIEGO LUIS RAMOS GALLEGO (fallecido), existió UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el trece (13) de junio de 2013 hasta el cuatro (4) de enero de 2021, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los citados se conformó una sociedad patrimonial, durante las mismas fechas de existencia de la unión marital de hecho, sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Inscríbese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaria Segunda del círculo de Bogotá donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora MÓNICA ULLOA RODRÍGUEZ esto es en el indicativo serial 7171212, para que, sin necesidad de oficio, la citada Notaria proceda de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada.

AUTOS DEL DESPACHO: *Por secretaria al momento de liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.*

Como gastos al Curador Ad-litem que represento a los herederos indeterminados y al menor demandado fíjese la suma de \$400.000 los que deben ser sufragados por la parte actora. Acredítese su pago.

Se deja constancia que el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, en consecuencia se concedió el mismo en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaria a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 5:21 p.m. del día 29 de Marzo de 2022, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e729d17827397445ccee957ff3a24aebc3c1b519e99b551e82e833cdc1092f5e

Documento generado en 29/03/2022 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>